

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados Sancionan con fuerza de Ley

RÉGIMEN DE JUICIO POR JURADOS

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1 - OBJETO. Esta ley tiene por objeto establecer el juicio por jurados, en cumplimiento de los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional y se aplica en el ámbito de los tribunales federales y nacionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2 - COMPETENCIA. Deberán ser juzgados por jurados los delitos que en el Código Penal y las leyes complementarias tienen prevista una pena privativa de libertad con un mínimo en la escala penal de ocho (8) años o más de prisión o reclusión, aún en su forma tentada, así como los que con ellos concurren de acuerdo con los artículos 54 y 55 de dicho código.

Artículo 3 - INTEGRACIÓN DEL JURADO. El jurado estará integrado por doce (12) miembros titulares y, como mínimo, por dos (2) suplentes y será dirigido por un solo juez penal. El juez podrá ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la gravedad y/o complejidad del caso.

El panel de jurados titulares y suplentes deberá estar siempre integrado por personas de género femenino y masculino en partes iguales.

Artículo 4 – COMPETENCIA TERRITORIAL. Los juicios por jurados se realizarán en la misma circunscripción territorial en la que se hubiera cometido el hecho.

Artículo 5 - FUNCIÓN DEL JURADO. El jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o la inocencia del acusado en relación al hecho o los hechos y al delito o grado del mismo por el cual éste debe responder.

Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, los miembros del jurado deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el magistrado que preside el proceso acerca del delito principal imputado y de los delitos menores incluidos en él.

Artículo 6 - ROL DE LAS INSTRUCCIONES Y VEREDICTO. El jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, auto de procesamiento o de apertura del juicio oral (según corresponda) y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente base para el control amplio de la decisión.

Las instrucciones impartidas por el juez deben estar redactadas de manera de permitir que el público en general y, en especial, el acusado, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones.

Artículo 7 - LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS. El jurado es independiente, soberano y responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, de los órganos de poder del Estado, de cualquier otro tercero o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno.

El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.

Artículo 8 - PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. El juez instruirá obligatoriamente al jurado que, en todo proceso criminal, se presumirá

inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrá condenársele en el grado inferior o delito de menor gravedad.

TITULO II

DE LAS CONDICIONES PARA SER JURADO

Artículo 9 - DERECHO. CARGA PÚBLICA. La función de jurado constituye un derecho y una carga pública de los ciudadanos en condiciones de prestarla. Los requisitos para serlo y los supuestos en que podrán ser excluidos serán solo los establecidos taxativamente en la presente ley.

Artículo 10 - REQUISITOS. Para ser jurado se requiere:

- a) ser argentino, con dos años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados, y tener entre 18 y 75 años de edad;
- b) saber leer, escribir, hablar y entender plenamente el idioma nacional;
- c) gozar del pleno ejercicio de los derechos políticos; y,
- d) tener domicilio conocido y una residencia inmediata no inferior a dos (2) años en la jurisdicción territorial del Tribunal competente.

Artículo 11 - INHABILIDADES. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

- a) quienes no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función;
- b) los fallidos no rehabilitados;
- c) los imputados en causa penal dolosa contra quienes se hubiera dictado auto de procesamiento;

d) los condenados a una pena privativa de libertad, hasta (10) años después de agotada la pena, los condenados a pena de multa o inhabilitación, hasta dos (2) años después de agotada la pena y los condenados por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los arts. 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta dos (2) años después de agotada la pena;

e) los incluidos en el registro de alimentantes morosos; y,

f) los que hayan servido como jurado durante los tres años inmediatamente anteriores a la designación.

Artículo 12 - INCOMPATIBILIDADES. No podrán cumplir funciones como jurado:

a) el Presidente y el Vicepresidente de la Nación, los gobernadores y vicegobernadores de las provincias, el jefe y el vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los intendentes;

b) los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional y los funcionarios equivalentes de las provincias y los municipios

c) los senadores y diputados nacionales y provinciales, los concejales y los funcionarios de los poderes legislativos nacional, provincial y municipal, hasta el rango de director o su equivalente;

d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

e) Los integrantes de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad nacionales, provinciales y municipales, en actividad;

f) Los abogados, escribanos y procuradores matriculados; los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal.

g) Los ministros de un culto religioso reconocido;

h) Los vocales de la Auditoría General de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

i) quienes ocupen cargos directivos en un partido político o sindicato legalmente reconocido;

Artículo 13 - EXCUSACIÓN. El postulante a jurado deberá excusarse por las mismas causales establecidas para los jueces según las normas procesales de rito y las que establezca esta ley.

Todas estas causales serán interpretadas por el juez de manera restrictiva.

El juez no podrá excusar a nadie de servir como jurado por motivo trivial, ni por inconveniencias o molestias en sus negocios, sino exclusivamente en caso de que corriere peligro de grave daño o ruina su propiedad, o la propiedad bajo su custodia, o exigiere su ausencia el estado de su salud o la enfermedad o muerte de algún miembro de su familia o algún relevante interés comunitario o, si así lo solicitaren, a los mayores de 70 años de edad.

El juez deberá dispensar del servicio de jurado:

a) a toda mujer que esté dando el pecho a su criatura menor de veinticuatro (24) meses de nacida y que presente evidencia médica de ese hecho;

b) a quienes se hayan desempeñado como jurados titulares en los tres años anteriores al día de su nueva designación; y,

c) a quienes manifiestamente sean incompetentes para la función.

TÍTULO III

DE LA FORMACIÓN, PUBLICIDAD Y NOTIFICACIÓN DE LAS LISTAS DE JURADOS

Artículo 14 - LISTA BIANUAL DE JURADOS. La Cámara Nacional Electoral confeccionará cada dos años, utilizando el padrón electoral vigente, los listados de ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en esta ley,

discriminados por provincia de residencia. La Autoridad de Aplicación deberá comunicar dichos listados a los tribunales penales respectivos.

Artículo 15 – OBSERVACIONES. Los tribunales penales publicarán el listado respectivo de jurados en el boletín oficial de la jurisdicción dentro de los treinta (30) días de recibido. Las observaciones por incorrecta inclusión en el listado de jurados deberán ser presentadas ante el juzgado con competencia electoral del distrito de que se trate dentro de los diez (10) días de la última publicación oficial. El juez con competencia electoral deberá remitir las observaciones a la Cámara Nacional Electoral para su resolución y elaboración de la lista definitiva.

TÍTULO IV CONFORMACIÓN DEL JURADO.

Artículo 16 - SORTEO. Dentro de los diez días hábiles judiciales previos al inicio del debate el tribunal convocará a las partes a una audiencia en la que sorteará una lista de treinta y seis (36) ciudadanos, divididos en mitades por género y ordenados de manera cronológica, para integrar el tribunal de jurados correspondiente del juicio.

Los potenciales jurados serán inmediatamente convocados para integrar la audiencia de selección para definir el panel de jurados. Excepcionalmente, podrá sortearse un número mayor que se determinará de acuerdo a la complejidad y duración estimada del debate.

La lista de jurados para el juicio se integrará con los catorce (14) primeros que surjan del sorteo, el que deberá respetar la paridad de género, asumiendo los doce (12) primeros como titulares y los dos (2) últimos como suplentes.

El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones. Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

Artículo 17 - CONVOCATORIA DE LOS JURADOS SORTEADOS. La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño

de la función, las causales de excusación, las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad y la fecha, hora y lugar exactos de inicio de la audiencia de selección de jurados y del juicio público, haciéndoles saber que deberán comunicar si mudan de domicilio o abandonan la jurisdicción. Asimismo, la notificación contendrá una nota explicativa de su función, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que se estime de interés, cuyo tenor será reglamentado por la Autoridad de Aplicación.

Ninguna persona será obligada a desempeñarse como jurado si ella no ha sido citada con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la audiencia de selección de jurados.

Artículo 18 - FORMALIDADES DEL SORTEO. La Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos necesarios para realizar el sorteo.

Artículo 19 - AUDIENCIA DE SELECCIÓN DEL JURADO. Cuando deba integrarse el tribunal de jurados, el juez convocará a los intervinientes a la audiencia obligatoria de selección para elegir al panel definitivo de jurados, a la cual serán citados todos los ciudadanos sorteados para integrarlo.

Artículo 20 - POTENCIALES JURADOS. JURAMENTO PRELIMINAR Y EXAMEN. Los potenciales jurados deberán prestar juramento, individual o colectivamente según dispusiere el juez, de contestar veraz y fielmente todas las preguntas que se les hicieren en relación con su capacidad para actuar como jurado.

Las partes podrán acordar o solicitarle al juez que, antes de comenzar la audiencia, autorice que los potenciales jurados llenen por escrito un cuestionario de preguntas con información relevante a fin de agilizar el trámite de la audiencia de selección.

Una vez en la audiencia, las partes podrán formular preguntas a los potenciales jurados sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. La audiencia será dirigida por el juez, que moderará las preguntas.

Artículo 21 - RECUSACIÓN. OPORTUNIDAD. La recusación podrá ser con causa o sin causa. Sólo podrá hacerse antes de que el jurado preste juramento para juzgar el caso, pero el juez podrá por justa causa permitir la recusación después de dicho juramento y antes de presentarse la prueba.

Artículo 22 - RECUSACIONES. ORDEN. El orden de las recusaciones a los potenciales jurados será el siguiente:

- a) con causa de la defensa;
- b) con causa del acusador;
- c) sin causa del acusador; y,
- d) Sin causa de la defensa.

Artículo 23.- RECUSACIONES CON CAUSA. FUNDAMENTOS. La recusación con causa de un jurado podrá hacerse, además de aquellos supuestos previstos en las normas procesales para los jueces, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- a) que no es elegible para actuar como tal;
- b) que tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, su abogado, el acusador, con la persona que se alega agraviada o con aquélla cuya denuncia motivó la causa;
- c) que tiene con el acusado o con la persona que se alega agraviada, relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrón y empleado, o de propietario e inquilino; que es parte contraria al acusado en una causa civil, o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal;
- d) que ha actuado en un jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que motivan la acusación, o ha pertenecido a otro jurado que juzgó la misma causa, o que tiene conocimiento personal de hechos esenciales en la causa; y,
- e) que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad.

Artículo 24 - RECUSACIONES. NÚMERO. DISCRIMINACIÓN. Cada una de las partes tendrá derecho a recusar sin causa a cuatro (4) jurados. Las partes pueden recusar con causa de manera ilimitada. Las recusaciones no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase.

Artículo 25 - PLURALIDAD DE PARTES. En caso de existir multiplicidad de partes, acusadores y acusados procurarán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación. El juez garantizará que cada una de las partes pueda recusar sin causa al menos a dos (2) potenciales jurados, manteniendo siempre la misma cantidad de recusaciones sin causa entre acusación y defensa.

Artículo 26 - RESOLUCIÓN DEL JUEZ. El juez excluirá a los recusados sin causa y resolverá las recusaciones con causa inmediatamente. Contra su decisión, sólo cabrá la revocatoria. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia definitiva.

Artículo 27 - SORTEO FINAL. FECHA DEL JUICIO. Concluido el examen serán designados formalmente -por orden cronológico del sorteo- la cantidad de jurados titulares y suplentes requeridos según el caso. El juicio podrá comenzar inmediatamente si hay acuerdo del juez y las partes. De no ser así, el juez procederá a anunciar allí mismo el lugar, el día y la hora de iniciación del debate, que no podrá extenderse más allá del día hábil inmediato posterior. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia puede ser prorrogado o incumplido dicho plazo. El anuncio de la fecha, hora y lugar valdrá como notificación fehaciente para los jurados titulares y suplentes y las partes.

Artículo 28 - AUDIENCIA ESPECÍFICA. CONSTITUCIÓN. COMPROMISO SOLEMNE. Integrado definitivamente el tribunal, el juez penal informará a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, los deberes y responsabilidades del cargo, las consecuencias de su incumplimiento, y de las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño. Además,

les advertirá que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa con nadie ni tomar contacto con las partes.

Seguidamente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función; les notificará del régimen de gastos previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados, en su caso, sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

Artículo 29 - RECUSACIÓN. CAUSAL SOBREVINIENTE. Si con posterioridad a la audiencia de selección de jurados surgieren causales que pudieran dar lugar a recusación o excusación de un jurado, la misma se registrará por las normas de esta ley. La invocación y acreditación de la causal de recusación o excusación deberá formularse dentro de los dos (2) días de conocerse los motivos en que se funda, bajo apercibimiento de considerar consentida la permanencia del jurado.

Artículo 30 - SUPLENTE. Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el juez estimare que el debate puede verse afectado en su desarrollo o prolongarse por más de dos (2) días, podrá convocar a la audiencia de selección de jurados, con control adecuado de las partes, a un número mayor de jurados a que lo presencien íntegramente para el caso de que fuere necesario reemplazar a alguno de los titulares.

TÍTULO VI DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL JURADO

Artículo 31 - DEBER DE INFORMACIÓN. Los jurados deberán comunicar a la Cámara Nacional Electoral los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar el tribunal del jurado o constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 32 - ALOJAMIENTO ESPECIAL. VIÁTICOS. Si las circunstancias del caso lo requirieren, de oficio o a pedido de parte, el tribunal podrá disponer que

los integrantes del Jurado no mantengan contacto con terceros o con medios de comunicación durante todo el curso del juicio, disponiendo el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes. En este caso, se deberán arbitrar las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado en lugares diferentes por género, debiendo un oficial de custodia masculino acompañar a los jurados de tal género y una oficial de custodia femenina a los jurados de este género.

Artículo 33 - REMUNERACIÓN. Las personas que se desempeñen como jurados titulares o suplentes en el juicio, serán remuneradas, si así lo solicitan, en la suma de un (1) UMA por cada día de servicio.

Los empleadores deben conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del jurado y mantener sus privilegios y derechos laborales correspondientes como si hubieran prestado servicio durante ese lapso.

Los gastos de movilidad, alojamiento y viáticos serán cubiertos por el Estado Nacional o resarcidos inmediatamente.

Artículo 34 - INMUNIDADES. Desde la audiencia de selección de jurados prevista en esta ley, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Artículo 35 - DESOBEDIENCIA. Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez del juicio.

Artículo 36 - NO ACEPTACIÓN DEL CARGO. El jurado que resulte designado, si no tuviera una causal de excusación que fuere admitida por el juez, deberá aceptar el cargo bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación lo hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez del juicio.

TÍTULO VII

REGLAS DURANTE EL JUICIO POR JURADOS

Artículo 37 - FACULTADES DEL JUEZ PERMANENTE. El debate será dirigido por el juez penal que resulte designado, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina que establezcan las normas procesales.

Artículo 38 - UBICACIÓN EN LA SALA. Los intervinientes en el debate público con jurados se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencias: el juez se ubicará en el estrado del centro; quienes depongan se sentarán a un costado del juez y de cara al público; el jurado se ubicará al costado del juez y del estrado del testigo, de modo que pueda ver y escuchar claramente a quienes deban deponer; las partes se ubicarán de espaldas al público y frente al juez. Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante los interrogatorios, deberán pedir permiso al juez.

Artículo 39 - JURAMENTO DEL JURADO. Los jurados titulares y los suplentes prestarán juramento solemne ante el juez. Los jurados se pondrán de pie y el secretario pronunciará la siguiente fórmula: ¿Prometen en su calidad de jurados, en nombre del Pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida y observando la Constitución de la Nación y las leyes vigentes?”, a lo cual se responderá con un “Sí, prometo”.

Realizada la promesa se declarará abierto el juicio. Los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones. El juez podrá, a su prudente criterio, pedirles que se retiren o que permanezcan cierto tiempo más en el

tribunal. Cuando alguno de los jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación posterior, lo reemplazará uno de los jurados suplentes, quien será designado mediante sorteo que efectuará el juez en presencia de las partes.

Artículo 40 - INSTRUCCIONES INICIALES. Luego de ello, o inmediatamente después del juramento de ley, el Juez impartirá al jurado las instrucciones iniciales, describiéndoles cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, por cuáles delitos se juzga al acusado/a y los principios constitucionales fundamentales que deberán observar, especialmente el alcance del estándar probatorio de duda razonable. También les advertirá que, al finalizar el debate, les impartirá instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos y de las cuestiones jurídicas a resolver.

Artículo 41 - ALEGATOS DE APERTURA. Una vez abierto el debate tras la promesa del jurado, el Juez advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. Luego solicitará a las partes que hagan sus alegatos de apertura. La parte acusadora iniciará el juicio, expresando oralmente ante el jurado la naturaleza del delito que intenta probar, señalando con precisión el o los hechos que sustentan la acusación, las circunstancias en que se cometió el hecho y los medios de prueba de que pretende valerse para justificar la acusación. Seguidamente, se le requerirá al defensor que explique su línea de defensa y los medios de prueba en su apoyo. La defensa podrá postergar su alegato inicial para cuando los acusadores hayan terminado de producir su prueba.

Artículo 42 - DESARROLLO DEL DEBATE. DECISIONES SOBRE LA PRUEBA. Resueltas las cuestiones incidentales y sintetizados los argumentos de la acusación y defensa, se producirá la prueba analizándose en primer lugar la propuesta por los acusadores y luego de las defensas, salvo que las partes acuerden otro orden. Cuando durante el curso del juicio las partes planteen alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el juez ordenará el retiro del jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma. Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el juez ordenará que los abogados se acerquen al

estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación de la misma en ambos casos.

Artículo 43 - EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS. Los testigos, peritos o intérpretes prestarán juramento de decir verdad ante el juez, bajo sanción de nulidad. Serán interrogados primeramente en examen directo por la parte que los propuso, quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación inicial del testigo o perito o cuando se trate de un testigo devenido hostil hacia la parte que lo propuso y el juez así lo autorizare.

Seguidamente quedarán sujetos al contra examen de las otras partes intervinientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente a quien declare.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contra examen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

Artículo 44 - TESTIGOS; EXCLUSIÓN Y SEPARACIÓN. Mientras se estuviere examinando a uno de los testigos, el juez podrá excluir a todos los demás que no hubieren sido examinados. Podrá asimismo ordenar que los testigos permanezcan separados y se les impida conversar entre sí hasta que se les examine.

Artículo 45 - OBJECIONES. Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El juez hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El juez procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Artículo 46 - DECLARACIONES PREVIAS. Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar la memoria del testigo o perito, podrá ser confrontado con las declaraciones previas prestadas. Se considerará declaración previa cualquier manifestación dada con

anterioridad al juicio, pero nunca podrán ser presentadas ni valoradas en el juicio como prueba.

Artículo 47 - ESTIPULACIONES. Durante el desarrollo del debate o en la preparación del mismo, cualquiera de las partes podrá ofrecer estipular o acordar un hecho o circunstancia. De aceptarlo la contraparte, no se producirá prueba sobre los mismos y se pondrá en conocimiento del jurado del modo que lo convengan las partes.

Artículo 48 - PROHIBICIÓN DE INTERROGARLOS. Los jueces y los jurados no podrán por ningún concepto formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio. El incumplimiento de esta prohibición constituirá falta grave.

Artículo 49 - DOCUMENTOS Y PRUEBA MATERIAL. ACREDITACIÓN. Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el Juez resolverá en el acto. Sólo luego de la acreditación podrán utilizarse los mismos durante el juicio.

Artículo 50 - ORALIDAD. EXCEPCIONES. La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el juez exijan la reproducción cuando sea posible. Los anticipos jurisdiccionales de prueba serán grabados en video para que el jurado los aprecie.

Artículo 51 - CONDENAS ANTERIORES Y EXPEDIENTE. PROHIBICIÓN. Por ningún concepto los integrantes del Jurado podrán conocer los antecedentes y condenas anteriores del acusado y las constancias del legajo de investigación. Incorre en falta grave quien ponga en conocimiento del jurado en cualquier forma los antecedentes y condenas anteriores del acusado y la información contenida en el legajo de investigación preparatoria.

Artículo 52 - ACTUACIONES FUERA DE LA SALA DE AUDIENCIAS. Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados o, si por la naturaleza del acto esto no fuere posible, para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.

Artículo 53 - CONTINUIDAD. Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos. Asimismo, se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación. El juez deberá arbitrar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente. Su inobservancia lo hará incurrir en falta grave.

La violación a lo establecido en este Título acarreará la nulidad del debate en caso de veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad.

Artículo 54 - DENUNCIA DE PRESIONES. Los miembros del Jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través de su portavoz o en forma anónima, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

TÍTULO VIII

CLAUSURA DEL DEBATE, INSTRUCCIONES; DELIBERACIÓN Y VEREDICTO

Artículo 55 - CIERRE DEL DEBATE. El jurado deberá valorar todas las pruebas exclusivamente rendidas en el juicio público ante el mismo. Finalizada la prueba, las partes harán sus alegatos de clausura ante el jurado. El juez podrá fijar prudencialmente un término a las exposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas. Durante los alegatos de clausura, las partes no podrán dar fe por ellas mismas de la credibilidad de los testigos, ni darán sus opiniones personales sobre el caso, ni harán

comentarios sobre prueba excluida o no admitida en el juicio, ni podrán alterar la ley o los derechos de las partes que el juez explicara en las instrucciones, ni intentarán exhortar al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate. En último término, el juez preguntará al imputado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

Artículo 56 - ELABORACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES. Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto redactadas en un lenguaje claro y sencillo.

Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas. Tras escuchar a las partes, el juez decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto de cada imputado. Este formulario deberá obligatoriamente ser utilizado por el jurado.

Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia. Los abogados podrán anticipar antes del juicio sus propuestas de instrucciones y de veredicto, presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes. Estas incidencias constarán en registros taquigráficos o de audio o video, bajo pena de nulidad.

Artículo 57 - CONTENIDO DE LAS INSTRUCCIONES FINALES. El juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio para impartir verbalmente las instrucciones. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones a cada jurado, les explicará cómo confeccionar el o los formularios con las propuestas de veredicto y les informará sobre su deber de pronunciar un veredicto unánime en sesión secreta y continua. Les dirá también que, en algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir un portavoz.

Artículo 58 - EXPLICACIÓN DEL DERECHO APLICABLE. El juez le explicará al jurado en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio.

Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba.

Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

Finalmente, les hará saber el contenido del artículo 7° de esta Ley.

Artículo 59 - PROHIBICIÓN. El juez no podrá efectuar en las instrucciones, bajo pena de nulidad, un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio. Bajo pena de nulidad, ni el juez ni las partes podrán plantearle al jurado interrogatorios de ninguna clase para que éste delibere sobre ellos o los responda. Toda clase de veredicto especial o veredicto general con interrogatorios está prohibida en materia penal.

Artículo 60 - CUSTODIA DEL JURADO. Durante el transcurso del juicio, y antes de la deliberación, el juez podrá permitir que los jurados se separen y continúen con su vida normal con el compromiso de no hablar del caso con nadie, o disponer que queden bajo el cuidado del oficial de custodia y de regresar con ellos al tribunal en la próxima sesión. Asimismo, durante el transcurso del juicio, cuando en el interés de la justicia sea necesario, tanto el acusado como el fiscal y/o el o los querellantes en su caso, podrán solicitar del juez que, en su sana discreción, ordene que el jurado quede bajo la custodia del oficial. El oficial de custodia no podrá pertenecer a ninguna fuerza de seguridad.

Artículo 61 - JURAMENTO DEL OFICIAL DE CUSTODIA. Al retirarse el jurado a deliberar, el oficial de custodia deberá prestar juramento, de:

- a) mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones;
- b) no permitir a persona alguna que se comuniquen en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros; y,
- c) no comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso.

Artículo 62 - DELIBERACIÓN. USO DE EVIDENCIA DEL JURADO. INTÉRPRETES. Al retirarse a deliberar, el jurado deberá llevarse consigo todo objeto o escrito admitido como prueba, excepto las declaraciones. Bajo pena de nulidad, nadie fuera de los jurados titulares podrá ingresar al recinto de las deliberaciones, salvo el caso de aquél jurado con capacidades extraordinarias que precise de un intérprete para asistirlo durante ellas, el cual se limitará exclusivamente a cumplir con esa función y a guardar absoluto secreto.

Artículo 63 - REGRESO A SALA A INSTANCIAS DEL JUEZ. Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el juez podrá ordenarle que vuelva a la sala de sesiones con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al acusador, al acusado o a su abogado de la decisión del juez de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

Artículo 64 - REGRESO A LA SALA A SOLICITUD DEL JURADO. Después que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo o duda imposible de despejar entre sus miembros con respecto a las instrucciones, a la prueba testimonial, o desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán requerir al oficial de custodia que los conduzca a la sala de debate. Antes de ello, enviarán por escrito su duda al juez, para que éste tenga tiempo de consultar con las partes el

procedimiento a seguir. Una vez en la sala, la información solicitada les será dada previa notificación al acusador y al acusado o su abogado.

Artículo 65 - DELIBERACIÓN; TRIBUNAL CONSTITUIDO. DURACIÓN. HORARIOS Y FINES DE SEMANA Y FERIADOS. Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal se considerará que continúa constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida al jurado. Ninguna deliberación durará menos de dos horas. A un jurado no se le puede exigir que delibere después del horario normal de trabajo, salvo que el juez, tras consultas con las partes y los propios jurados, determine que las deliberaciones hasta altas horas de la jornada o en fines de semana o feriados no imponen una indebida severidad sobre los jurados y que son necesarias para el interés de la justicia.

Artículo 66 - DISOLUCIÓN. El juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciera imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad grave o muerte de hasta dos de los miembros del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.

Sin embargo, el jurado podrá continuar la deliberación con los miembros presentes hasta llegar a un veredicto unánime, siempre que el imputado así lo consienta. Si el jurado fuere disuelto por estos motivos, la causa deberá ser juzgada nuevamente.

Artículo 67 - RENDICIÓN DEL VEREDICTO. El jurado acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones. Si deciden votar con boletas individuales, serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ella personas ajenas al jurado. Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el portavoz en presencia de todo el jurado. Luego regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio en corte abierta.

Artículo 68 - PRONUNCIAMIENTO DEL VEREDICTO. Para pronunciar el veredicto, se observará estrictamente el siguiente procedimiento. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al portavoz del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta.

Artículo 69 - FORMA DEL VEREDICTO. El veredicto declarará al acusado "no culpable", "no culpable por razón de inimputabilidad" o "culpable" sin ningún tipo de aclaración o aditamento, salvo el veredicto de culpabilidad, que deberá indicar el delito o grado del mismo por el cual deberá responder el acusado.

Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente incluidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

Habrará un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.

Artículo 70 - VEREDICTO DE CULPABILIDAD POR UN DELITO INFERIOR. El jurado podrá declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito principal que se le imputa, bajo las instrucciones impartidas por el juez.

Artículo 71 - RECONSIDERACIÓN DE VEREDICTO DEFECTUOSO. Si el veredicto fuere tan defectuoso que el juez no pudiere determinar la intención del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser condenado de acuerdo con la acusación, o no pudiere determinar en qué hecho o hechos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el juez, previa opinión de las partes, podrá instruir al jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intención. Pero si el jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado, y el juez dictará un fallo absolutorio.

Artículo 72 - VEREDICTO PARCIAL.

- 1) múltiples acusados: Si hay múltiples acusados, el jurado puede rendir un veredicto en cualquier momento de sus deliberaciones respecto de aquel acusado por el que hayan llegado a un acuerdo unánime; y,
- 2) múltiples hechos: Si el jurado no puede acordar en todos los hechos imputados respecto de cada acusado, podrá rendir un veredicto respecto de aquéllos hechos en los cuales hayan llegado a un acuerdo unánime.

Artículo 73 - COMPROBACIÓN DEL VEREDICTO. Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio juez, tal veredicto podrá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado de manera individual. Si la comprobación reflejare la voluntad unánime del jurado o, en el caso que corresponda, con la mayoría agravada de diez votos, el juez aceptará el veredicto y lo registrará. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime o, en el caso que corresponda, con la mayoría agravada de diez votos, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

Artículo 74 - UNANIMIDAD.

El jurado admitirá una sola de las propuestas por el voto unánime de sus doce (12) integrantes.

Si el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo razonable de deliberación, el juez y las partes procurarán acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de cierto punto de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del juez. A ese fin, el juez podrá preguntarle al jurado si desean poner en su conocimiento mediante breve nota escrita el o los puntos que les impidan acordar, sin revelar ningún aspecto o detalles de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura.

La sesión terminará cuando se consiga un veredicto, pero, en casos excepcionales, a solicitud de los jurados, el juez puede autorizar el aplazamiento de la deliberación por un lapso breve destinado al descanso.

Artículo 75 - MAYORÍA AGRAVADA. Si el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo razonable de deliberación aún después de la asistencia del juez y las partes del artículo anterior, el juez impartirá una nueva instrucción al jurado para que vuelvan a deliberar y tratar las cuestiones controvertidas.

Si el jurado continuase sin alcanzar la unanimidad, recién allí el juez le informará al jurado, mediante una nueva instrucción en corte abierta, que a partir de ese momento se aceptará un veredicto válido con una mayoría agravada de diez votos. Esta última opción no será puesta en conocimiento del jurado antes o durante el juicio. Incurrirá en falta grave quien incumpla esta disposición.

Artículo 76 - JURADO ESTANCADO. Cuando el jurado no alcanzare tampoco la mayoría agravada, el portavoz del jurado hará saber tal circunstancia al juez o también este, con consulta a las partes, podrá interrumpir las deliberaciones y llamar al jurado a la sala. Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el juez comunicará que el jurado se declaró estancado, y le preguntará al fiscal y/o al o a los querellantes en su caso, si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación.

En caso negativo, el juez absolverá al acusado. En caso afirmativo, el jurado volverá a deliberar y votar las cuestiones. Si el jurado continuase estancado, se procederá a su disolución, y se dispondrá la realización del juicio con otro jurado.

Si el nuevo jurado también se declarase estancado, el juez absolverá al acusado.

Artículo 77 - VEREDICTO ABSOLUTORIO. IRRECURREBILIDAD. El veredicto de no culpabilidad será obligatorio para el juez y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado.

Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente, no se admite recurso alguno, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, amenaza o coacción sobre cualquier integrante del jurado sea en forma directa o a su

entorno familiar, o presiones externas indebidas, en cuyo caso la impugnación se ajustará a las reglas del recurso de revisión.

Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante la no reunión de la mayoría necesaria, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que dicha sentencia absolutoria fue producto de las mismas irregularidades enumeradas en el párrafo anterior.

Artículo 78 - RESERVA DE OPINIÓN. REGLA DEL SECRETO. INCONDUCTA DEL JURADO ANTES DE RENDIDO EL VEREDICTO.

a) los miembros del jurado están obligados a mantener en todo momento en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos esgrimidos y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal. En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales.

Sin embargo, un miembro del jurado podrá testificar sobre si se presentó a la consideración del Jurado materia impropia y ajena a la deliberación de éste; o si hubo alguna influencia o presión externa para tratar de influir en alguna persona del jurado; o si hubo un error al anotar el veredicto en el formulario.

El incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez del juicio; y,

b) si antes de rendido el veredicto existieran graves y fundadas sospechas de que algún miembro del jurado ha sido objeto de sobornos, amenaza o coacción sobre cualquier integrante del jurado sea en forma directa o a su entorno familiar, presiones externas indebidas o cualquier otro tipo de conducta que suponga decidir el caso por fuera de la prueba rendida en el juicio público, el juez podrá, entre otras medidas y siempre con consulta a las partes: 1) ordenar una breve investigación para comprobar la irregularidad; 2) formular una nueva instrucción

al jurado; 3) excluir al o a los jurados comprometidos y reemplazarlos con suplentes; 4) en caso de que la totalidad del jurado esté comprometido, ordenar su disolución y su inmediato reemplazo por otro jurado, disponiendo que el juicio recomience de nuevo inmediatamente.

El juez podrá comprobar la irregularidad con completa libertad probatoria, pero nunca podrá tomarle testimonio a los jurados acerca del contenido de sus deliberaciones. Todas estas incidencias serán videograbadas bajo pena de nulidad.

Artículo 79 - PROCEDIMIENTO POSTERIOR. AUDIENCIA DE CESURA OBLIGATORIA. Leído y comprobado el veredicto, el juez declarará disuelto al jurado, liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

a) si el jurado resultare estancado conforme lo previsto en el artículo 76, o si el veredicto del jurado fuere de no culpabilidad, dictará en el acto y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el registro; y,

b) si el veredicto fuere de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, el debate continuará en la fecha de una nueva convocatoria no superior a los diez (10) días que fijará el juez, con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido en la audiencia preliminar o dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al veredicto, para individualizar la pena o la medida de seguridad. Terminada la recepción de prueba, el juez escuchará los alegatos finales de las partes, pero los mismos se limitarán a fundar las consecuencias jurídicas del veredicto del colegio de jurados.

TITULO IX

DEL CONTROL DE LA SENTENCIA

Artículo 80 - SENTENCIA. La sentencia se ajustará a las reglas procesales, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los

hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, contendrá la transcripción de las instrucciones dadas al jurado y el veredicto de éste.

Artículo 81 - IMPUGNACIÓN. Serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias condenatorias o las que impongan una medida de seguridad que prevén las normas procesales.

Sin embargo, constituirán motivos específicos para su impugnación:

- a) la inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- b) la arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- c) cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión; d) cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate; y,
- e) Sólo a pedido del acusado, el tribunal revisor puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que impone una medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

TITULO X

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 82 - ENTRADA EN VIGENCIA. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a los dos años contados desde su promulgación y se aplicará a los hechos cometidos con posterioridad. El Poder Ejecutivo podrá postergar por única vez la entrada en vigencia hasta por 180 (ciento ochenta) días corridos si considerase que no están dadas las condiciones para ello.

Artículo 83 - PRIMEROS LISTADOS. Dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigor de esta ley, la Cámara Nacional Electoral procederá a confeccionar los listados de ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en esta ley, discriminados por provincia de residencia.

Artículo 84 - PRESUPUESTO Y DIFUSIÓN. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar, dentro del ejercicio fiscal de la promulgación de esta ley, las partidas presupuestarias correspondientes a fin de cumplimentar las disposiciones contenidas en la presente y a coordinar con la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, según corresponda, la difusión entre la población, la realización de investigaciones empíricas sobre el funcionamiento del sistema de jurados y la capacitación de los agentes judiciales.

Artículo 85 – APLICACIÓN SUPLETORIA. Las normas procesales vigentes serán de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 86 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto M. Mirabella.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Esta iniciativa tiene como antecedente el Proyecto **2568-D-2022** de mi autoría, que recientemente perdió estado parlamentario, y tiene por objeto establecer el sistema de juicio por jurados en el ámbito de los tribunales federales y nacionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta forma, se procura dar cumplimiento con la explícita y contundente manda constitucional, cuya implementación a nivel de la justicia federal y nacional es una deuda pendiente desde 1853. Es así que el artículo 24 de la Constitución Nacional manda al Poder Legislativo el establecimiento de juicio por jurados. Dicha atribución fue ratificada por la Convención Constituyente de 1994¹. En segundo lugar, el artículo 75 inciso 12 sostiene que corresponde al Congreso dictar las leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurados. Además del mencionado artículo, la constitución prevé en el artículo 75 inciso 12 y en el 118 la incorporación de juicios por jurados.

A partir de la Revolución Francesa, la independencia de la justicia respecto de los demás poderes, en particular del Poder Ejecutivo, se garantiza y controla fundamentalmente a través de la participación de legos en el proceso penal, mediante la participación popular en un acto de gobierno y el principio de igualdad al ser juzgado por iguales².

Muchos países tienen implementado el sistema de juicio por jurados, a saber: Estados Unidos, Inglaterra, España, Francia, Alemania, Italia, Austria, Portugal, Bélgica, Suecia, Dinamarca, Noruega, Suiza, Brasil, Bulgaria,

¹ Gelli, María Angélica - Constitución Comentada y Concordada, Tomo I, 4ta edición, La Ley, 2011, pg 409-411

² Adriana Scarsini - Juicio por Jurado, Serie Estudios e Investigaciones N° 13, Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Secretaría Parlamentaria, Dirección de Información Parlamentaria

Rumania, Grecia, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Ceilán, México, Honduras, Malta, Costa Rica, Puerto Rico, entre otros³.

La Constitución de los Estados Unidos cuyo Artículo 3º, Sección 2º, Inciso 3º establece: “El juicio de todos los crímenes, excepto en caso de acusación contra funcionarios públicos se hará por jurados; y los juicios tendrán lugar en el Estado donde dicho crimen se había cometido; pero cuando no se hubiese cometido en ningún Estado el juicio se seguirá en el paraje o parajes que el Congreso haya designado por la ley”⁴.-

En tal sentido el Artículo 5º de las Enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos dispone: “Nadie estará obligado a responder por crimen capital, o de otro modo infamante, sino por denuncia o acusación, ante un gran jurado...”. Por su parte el Artículo 6º del mismo cuerpo establece: “En todas las causas criminales el acusado gozará del derecho a un juicio público, y pronto, por un jurado imparcial del estado y distrito donde el crimen haya sido cometido.”⁵.-

La existencia de un jurado es una garantía adicional para el cumplimiento del derecho del debido proceso. Además, la participación ciudadana en las decisiones judiciales permite una mayor transparencia y control de las causas judiciales. Al mismo tiempo, refuerza el compromiso de los ciudadanos con las instituciones. Implica que un grupo de ciudadanos, sin formación jurídica alguna, determinen la culpabilidad o inocencia del acusado, expidiéndose sobre los hechos, no sobre el derecho que se debe aplicar. Por ello el jurado actúa conducido por un magistrado experto en leyes⁶. Conocido como el sistema clásico de juicio por jurados, donde los jueces profesionales y los legos tienen

³ <https://derechopenalonline.com/juicios-por-jurados-antecedentes-historicos-extranjeros-y-nacionales analisis-y-critica/>

⁴ <https://derechopenalonline.com/juicios-por-jurados-antecedentes-historicos-extranjeros-y-nacionales analisis-y-critica/>

⁵ <https://derechopenalonline.com/juicios-por-jurados-antecedentes-historicos-extranjeros-y-nacionales analisis-y-critica/>

⁶ Gelli, María Angélica - Constitución Comentada y Concordada, Tomo I, 4ta edición, La Ley, 2011, pg 409

funciones diferentes, deliberan y deciden en forma separada. Es el más conocido públicamente y ha sido adoptado en Inglaterra, EE.UU., Austria, Noruega, Dinamarca y recientemente en España y Rusia⁷.

El juicio por jurados garantiza el principio de inmediación, garantiza el acercamiento del pueblo a la justicia permitiendo a los jurados, al no estar vinculados a la ley como los jueces, hacer apreciaciones de acuerdo a los valores morales de la sociedad. Garantiza a los acusados ser juzgados por sus pares, es una protección del individuo frente a la autoridad represiva del Estado, es un símbolo de la democracia participativa, permitiendo a la sociedad toda terminar de integrarse al Poder Judicial, consiguiendo que confíe y se interese en la justicia y como contrapartida que la justicia se acerque a la realidad social, dejando de lado un sistema burocrático rígido y formalista.

La Corte Suprema de la Nación ha dicho que: “en nuestro sistema constitucional, el juicio por jurados supone no sólo -o no tanto- el derecho de una persona a ser juzgada por sus pares sino -fundamentalmente- el derecho del pueblo a juzgar. Por ello es posible encontrar referencias al instituto tanto en la Primera Parte (llamada Parte Dogmática, sobre Declaraciones, Derechos y Garantías) cuanto en la Segunda Parte (llamada Parte Orgánica, referida a las autoridades y competencia del gobierno nacional y al federalismo) de la Ley Fundamental”⁸.

Seguidamente, el Dr. Rosatti expresa: “Que, en definitiva y a mayor abundamiento, el juicio por jurados es una alternativa que permite conjugar la "precisión" propia del saber técnico con la "apreciación" propia del saber popular.

En concreto, los representantes del saber técnico se encargan de controlar que el camino hacia la decisión se encuentre balizado conforme a

⁷ Adriana Scarsini - Juicio por Jurado, Serie Estudios e Investigaciones N° 13, Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Secretaría Parlamentaria, Dirección de Información Parlamentaria

⁸ "Recurso de hecho deducido por la defensa de Alex Mauricio Obrequé Varas y Alexis Gabriel Castillo en la causa Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria" - Voto del Ministro Dr. Horacio Rosatti, considerando 9°

reglas procesales previas y precisas (debido proceso adjetivo); y los representantes populares se encargan de construir una conclusión prudencial sobre la base del sentido común (debido proceso sustantivo)⁹.”

En nuestro país, la provincia de Córdoba fue la primera provincia en legislar en la materia de juicio por jurados¹⁰. Debe destacarse que, a nivel local, ha habido avances significativos. En efecto, además de la mencionada provincia de Córdoba, se suman las provincias de Buenos Aires, Neuquén, Mendoza, Chaco, Río Negro y San Juan, como así también en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya cuentan con una ley que instituye el juicio por jurados. Recientemente la Provincia del Chubut sancionó su ley de Juicio por Jurados.

En Santa Fe, provincia a la que tengo el honor de representar, el pasado marzo sancionó la Ley de Juicio por Jurados, convirtiéndose en la provincia número 12 en implementar este sistema.

El presente proyecto propicia la conformación de jurados de 12 miembros titulares y 2 suplentes en el ámbito de aplicación de la justicia federal y nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando la paridad de género. Los jurados juzgarán delitos graves que tengan prevista una pena privativa de libertad con un mínimo en la escala penal de ocho (8) años o más de prisión o reclusión.

En resumen, se Podrán ser jurados los ciudadanos argentinos de entre 18 y 75 años de edad, que no se encuentren incurso en una serie de inhabilidades e incompatibilidades. Entre aquellos que no pueden ser jurados se encuentran quienes no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función; los ministros de un culto religioso; los miembros de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y del ministerio público, tanto a nivel nacional como provincial; los que ocupen

⁹ "Recurso de hecho deducido por la defensa de Alex Mauricio Obreque Varas y Alexis Gabriel Castillo en la causa Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria" - Voto del Ministro Dr. Horacio Rosatti, considerando 13.

¹⁰ Natalia Varela, LA GARANTÍA DEL JUICIO POR JURADOS EN LA ETAPA RECURSIVA

cargos de dirigencia en organizaciones políticos o sindicales; los abogados y escribanos; los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en actividad; quienes se hayan desempeñado como jurados titulares en los tres años anteriores, entre otros casos.

Los jurados se elegirán por sorteo, sobre la base de listados de ciudadanos habilitados, discriminados por provincias, que la Cámara Nacional Electoral confeccionará cada dos años, utilizando el padrón electoral vigente.

Los miembros del jurado presenciarán la acusación y la defensa y se ubicarán al costado del juez y del estrado del testigo, de modo que pueda ver y escuchar claramente a quienes deban deponer.

El jurado deberá valorar todas las pruebas exclusivamente rendidas en el juicio público ante el mismo. Finalizada la prueba, las partes harán sus alegatos de clausura ante el jurado. Luego de ello, el jurado deliberará y dará su veredicto, el que declarará al acusado "no culpable", "no culpable por razón de inimputabilidad" o "culpable" sin ningún tipo de aclaración o aditamento, salvo el veredicto de culpabilidad, que deberá indicar el delito o grado del mismo por el cual deberá responder el acusado.

El veredicto debe alcanzarse en forma unánime. Si ello no fuera posible, el juez le informará al jurado, mediante una nueva instrucción, que a partir de ese momento se aceptará un veredicto válido con una mayoría agravada de diez votos.

En el caso de que el imputado fuera declarado culpable, estará a cargo la autoridad judicial decidir sobre la pena. La decisión del jurado sólo será apelable en caso de que el jurado hubiere dictaminado la culpabilidad del imputado.

En resumen, este proyecto de juicio por jurados se propone no sólo cumplir con la manda constitucional sino también mejorar el servicio de justicia, permitir a la ciudadanía que participe en sus decisiones y, con ello, fortalecer su funcionamiento y la confianza de todos los habitantes.

Con este proyecto además de tornar operativa una norma constitucional, se va a permitir que la ciudadanía participe de manera directa en uno de los poderes donde su participación le ha sido más vedada. Y a diferencia de su participación en los poderes Ejecutivo y Legislativo, a través del voto eligiendo a sus representantes, en el caso que nos ocupa, la ciudadanía asumirá un rol relevante en el ejercicio de justicia, juzgando entre pares, si otro ciudadano debe ser juzgado culpable o inocente, dotando de mayor legitimidad y democratización las decisiones judiciales en el proceso penal.

En definitiva, se trata de afianzar la justicia, como reza el preámbulo de nuestra Constitución Nacional.

Por lo expuesto, solicito a mis pares su acompañamiento a este proyecto de ley.

Roberto M. Mirabella.-